

CAPITULO PRIMERO

De la ley que debe regir el estado y la capacidad jurídica de las personas.

41. Concepto general del estado y capacidad jurídica.—42. Necesidad de que el estado de la persona se rija por una sola ley.—43. Diversos pareceres entre los jurisperitos de la Edad Media acerca del concepto de la ley del domicilio.—44. Opinión de Froland.—45. Opinión de Hubert.—46. Opinión de Boullenois.—47. Opinión de Henry.—48. Escritores que sostuvieron la preferencia de la ley del domicilio actual.—49. Observación crítica acerca de la teoría de los jurisperitos modernos.—50. Discordancia entre las leyes positivas de los diversos Estados.—51. Legislación francesa.—52. Derecho vigente en Austria y en otros Estados.—53. Lo más racional es que cada cual esté sujeto por doquiera á la ley del Estado de que es ciudadano.—54. Confírmase esta teoría con la autoridad del derecho romano.—55. Consideraciones de Savigny.—56. Inconvenientes que se derivan del sistema que da la preferencia á la ley del domicilio.—57. Cómo podrán evitarse estos inconvenientes con el sistema por nosotros preferido.—58. En qué casos puede tener importancia el domicilio.—59. De la persona que no tenga ciudadanía ni domicilio.—60. Cómo deben aplicarse los principios expresados á la capacidad jurídica y á los derechos que de ella se derivan.—61. Refutación de la opinión contraria.—62. Confirmación de la teoría por la autoridad de los escritores.—63. Excepción á la regla establecida.

41. El estado de la persona es el conjunto de las circunstancias ó cualidades jurídicas que la ley atribuye al individuo considerado en sí mismo y en sus relaciones con la familia y con el Estado.

Toda ley determina la condición jurídica de las personas y las circunstancias aptas é idóneas para constituir lo que se llama estado personal. Así, pues, cada individuo debe ser calificado, con arreglo á la ley, como ciudadano ó extranjero; casado ó soltero; padre; hijo legítimo ó natural; mayor ó menor de edad; impedido, inhabilitado, emancipado.

Cada legislador determina además los derechos y los deberes que se derivan del estado personal ó que existen entre las per-

sonas de la familia, entre las cuales median relaciones de estado personal, ó entre aquéllas y el Estado; así, pues, atribuye á aquellas personas ciertos derechos y facultades, á otras ciertos deberes y cargos; de donde se deduce que, de estas personas, unas tienen poder y autoridad sobre otras y aun sobre los bienes de estas últimas, y algunas sufren ciertas limitaciones respecto de la capacidad de realizar ciertos actos y de administrar sus bienes ó disponer de ellos.

El derecho que tiene cada persona para ejercitar su propia actividad según las reglas establecidas por la ley á que está sujeta, constituye su capacidad jurídica. Esta capacidad va siempre unida al estado personal, pues éste es siempre el hecho jurídico primordial por cuya consideración atribuye el legislador al individuo aquella capacidad y aquellos derechos determinados.

42. Están de acuerdo todos los escritores en reconocer la suprema necesidad de someter el estado de la persona á una ley única. Los mismos defensores de la máxima rigurosa *leges non valent extra territorium statuentis*, no pudieron menos de considerar, que si el estado y la capacidad jurídica de la persona pudiesen variar con arreglo á las leyes vigentes en los diversos países en que fuese á establecerse, serían inciertos y variables todos los derechos de la persona misma. Habría debido admitirse, en efecto, el absurdo de que el mismo individuo fuese aquí menor y allí mayor de edad, aquí *sui juris*, allí *alieni juris*; que en un punto estuviese sujeta la mujer á la potestad marital y á la necesidad de la autorización para realizar actos válidos, y en otro estuviese libre de toda autoridad de esta clase. Inconveniente verdaderamente grave, y sobre todo en aquellos tiempos en que cada ciudad se regía por estatutos ó costumbres propias diferentes de las que otras ciudades tenían respecto de los más importantes asuntos de la vida y para regular el desenvolvimiento de la actividad civil.

Para evitar este inconveniente y dar á la personalidad civil de cada individuo cierta estabilidad, fué por lo que los más antiguos escritores que defendieron el principio de la exclusiva autoridad territorial de cada ley, hicieron una excepción respecto de las que regulaban el estado de las personas, reconociendo la necesidad de admitir la autoridad extraterritorial de aquellas leyes,

por consideración á la utilidad recíproca y á la *comitas gentium*; y á dichas leyes, que debían continuar rigiendo la persona misma en todas partes, denomináronlas *Estatuto personal* (1).

43. La discordancia entre los jurisconsultos de la Edad Media surgió al tratar de establecer el criterio para fijar el estatuto personal, y al determinar qué leyes debían considerarse comprendidas en él y cuáles excluidas, en lo que ellas llamaban estatuto personal.

Este segundo punto de la disputa adquirió grande importancia, según hemos notado anteriormente, porque habiendo sido derogada la regla *lex non valet ultra statuentis territorium* únicamente en lo que se refiere á las leyes personales, era decisivo el establecer si una disposición determinada debía considerarse dentro del estatuto personal ó del estatuto real, puesto que de ello dependía admitir ó rechazar su autoridad territorial. Pero no es este el lugar más oportuno para tratar este asunto.

Respecto al primer objeto, podrá parecer á primera vista que no existe disparidad de criterio, puesto que todos los escritores están de acuerdo en admitir que el estatuto personal debe ser el del domicilio de la persona. Boullenois, Rodenburg, Hercius, Froland, Bouhier, Voet, Pothier y otros muchos convienen en la misma teoría, hasta el punto de que no han faltado entre los modernos jurisconsultos de gran nota que, para sostener la preferencia de la ley del domicilio, han aducido en apoyo de su opinión la *communis opinio* de los escritores de la Edad Media (2).

Para el que se halle libre de todo prejuicio, aparecerá claro que no existe dicha *communis opinio* entre los escritores mencio-

(1) La palabra *estatuto* significa en realidad disposición legal. Tomada en el sentido general y comprensivo, ha sido adoptada esta palabra para denotar todas las disposiciones en su conjunto, y se denominaron *Statuti* las legislaciones que regían cada país. De aquí resultó que todas las disposiciones relativas á las personas se denominasen *estatuto personal*, y las relativas á las cosas *estatuto real*.

(2) Véase Gabba, *Anales de jurisprudencia italiana*, 1866 á 67, parte 3.^a

nados, en cuanto á determinar el criterio para fijar el estatuto personal, que hubo con frecuencia marcado desacuerdo entre los mismos; tanto, que pueden distinguirse dos escuelas, exactamente lo mismo que en nuestro tiempo.

Debemos notar, que respecto de la ley del domicilio no puede discurrirse en cuanto al derecho moderno como en los tiempos antiguos, cuando cada ciudad se regía por su estatuto propio, y sólo Francia tenía más de 300 *coutumes*, que diferían entre sí en los puntos más graves, como por ejemplo, respecto de la época de la mayor edad; de los derechos y de las relaciones de familia; acerca de la facultad de disponer á título gratuito, etc., etc. Cuando la solución de cuestiones tan importantes podía ser diversa, según se aplicara uno ú otro estatuto, no podían los escritores sostener que debía preferirse para resolverlas la ley nacional, ó la del Estado á que por su ciudadanía pertenecía el individuo. La relación entre la persona y su ley propia se establecía siempre con el domicilio, por lo que los escritores de la Edad Media se referían á la ley del domicilio, como la que debía constituir el estatuto personal, y la disidencia entre ellos consistía en que algunos opinaban que debía considerarse como ley personal la del domicilio de origen, esto es, la de la patria de cada cual, mientras otros sostenían que debía ser la del domicilio actual de la persona.

La cuestión que establece la verdadera diferencia entre las dos escuelas es la muy importante de saber, si cuando ocurre la *mutatio domicilii* debe aplicarse la ley del nuevo domicilio ó la del primitivo.

Para resolver esta cuestión, sostienen algunos autores resueltamente que el estado y la condición jurídica de las personas deben determinarse por la ley de su actual domicilio.

44. Froland, que es citado por todos como el más firme defensor de la ley del domicilio, cuando trata la cuestión de averiguar si al cambiar éste, el estado de la persona debe determinarse por la nueva ley, se expresa de este modo: «Si se alude al estado de la persona, *abstracte ab omni materia reali*, en ese caso, la ley que ha empezado á fijar su condición, que es la ley del domicilio de origen, conservará su fuerza y su autoridad donde quiera que resida la persona. Así es que, si por la ley del domicilio de origen

una persona es mayor de edad á los veintiún años, y se traslada á otra nación en la cual la mayor edad no empieza hasta los veinticinco, será mayor á los veintiuno, y en su nuevo domicilio podrá enajenar, vender, hipotecar, etc., según su voluntad» (1).

45. Huber formula su doctrina del siguiente modo: «*Qualitates personales certo loco alicui jure impressas, ubique circumferri et personam comitari cum hoc effectu, ut ubique locorum eo jure, quo tales personæ alibi gaudent vel subjectæ sunt fruuntur et subjiciantur.* Por consiguiente, añade, los que entre nosotros se hallan sometidos á la tutela ó á una curatela, como los menores, los pródigos, la mujer bajo el poder del marido, estarán obligados á permanecer en todas partes bajo la autoridad de la tutela ó del poder marital; y poseerán y ejercerán los derechos que concede nuestra ley á las personas en tutela. *Qui prodigus hic ets declaratus, alibi contrahens, valide non obligatur, neque convenitur.* Por el contrario, los que según la ley de una nación son mayores á los veintiún años, deben ejercer todos los derechos inherentes á la mayor edad, aun en las naciones en que ésta no empieza hasta los veinticinco años, porque todos los Gobiernos deben hacer efectivas las leyes y prescripciones de las demás naciones, siempre que no perjudiquen á sus propios súbditos ó á sus propias leyes (2).

La teoría de Huber que, sustancialmente, no difiere de la nuestra, es la consecuencia de los principios generales que establece como axiomas y que aclaran más su opinión: *Rectores imperiorum, dice, id comiter agunt, ut jura cujusque populi intra terminos ejus exercita teneant ubique suam vim, quatenus nihil potestati aut juri alterius imperantis ejusque civium præjudicetur*» (3).

46. Boullenois no es muy explícito al resolver la cuestión. Hace una distinción entre las calificaciones personales que dependen de la ley por razones generales reconocidas por todas las naciones, y que, una vez adquiridas, acompañan á la persona aun

(1) Froland, *Memoria concerniente á la naturaleza y á la calidad de los estatutos*, cap VII, § 13, pág. 171.

(2) Huber, *De conflictu legum*, lib. I, tit. III, § 12.

(3) Huber, *idem, ibid.* lib. I, tit. I, § 2.º

cuando cambie de domicilio; tales son para él la interdicción, la prohibición de ejecutar ciertos actos por causa de enfermedad mental, la legitimación y otras análogas; además de las calificaciones que dependen de disposiciones particulares de la ley del domicilio, como la patria potestad y la prohibición impuesta á la mujer casada por el Senado-Consulto Velezano (1).

Y á propósito de la mayor edad, escribía lo siguiente: «¿Qué disposición (*coutume*) debe determinar la mayor ó la menor edad? Acerca de esta cuestión sólo puede haberla entre la ley del domicilio actual y el de origen. En mis disertaciones mixtas he mostrado que era el domicilio del padre y la madre en el día del nacimiento el que debía prevalecer; porque la ley adquiría sobre el niño que nacía de padres domiciliados en su territorio el derecho de velar por él, y este derecho de protección la coloca en situación de seguir al niño á donde quiera que vaya... El lugar del nacimiento imprime en el súbdito una marca indeleble» (2).

47. Sobresale entre los demás Henry, jurisconsulto inglés del siglo XVII, el cual, queriendo determinar la razón por qué debe prevalecer siempre la ley del domicilio de origen, dice que cada Estado ó nación debe presumirse el más capaz para juzgar de las circunstancias físicas de clima y otras, y cuándo las facultades del individuo están física y moralmente desarrolladas de tal modo que pueda proveer á sus propios intereses (3). Esta es la razón aducida por otros civilistas, según observa el jurisconsulto americano Story (4).

48. Entre los que sostienen que el estado y la condición jurídica de las personas deben regirse por la ley de su domicilio actual, citaremos á Hercio, que dice: *Hinc status et qualitas personæ regitur a legibus loci cui ipsa sese per domicilium subjecit. Atque inde etiam fit, ut quis major hic, alibi, mutato scilicet domi-*

(1) Boullenois, *Personalidad y realidad de las leyes*, obser. IV, pág. 53.

(2) Boullenois, *Traité de la personnalité des lois*, tit. I, cap. II, observ. IV, pág. 53.

(3) Henry, *On foreing Law*, p. 56.

(4) Story, *Conflict of Laws*, cap. IV.

cilio, incipiat fieri minor (1). De la misma opinión participan Paulo y Juan Voet, Burgundio y Rodenburg, el cual se expresa en estos términos: *Personæ enim status et conditio, cum tota regitur a legibus loci, cui illa sese per domicilium subdiderit, utique, mutato domicilio, mutari et necesse est personæ conditionem* (2).

También Pothier es mucho más explícito: «El cambio de domicilio, dice, libra á las personas del imperio de las leyes del lugar del domicilio que abandonan, y las somete á las del nuevo que adquieren» (3).

49. De lo expuesto se deduce claramente que la opinión de los autores modernos que consideran al individuo sometido en todas partes á la ley de su patria, aunque contraria á la *communis opinio*, apóyase en la doctrina de los jurisconsultos de la Edad Media, que sostuvieron que debía preferirse siempre la ley del domicilio de origen. No desconocemos que el sistema de la ley del domicilio ha sido sostenido por escritores muy respetables, entre los que podemos citar á Savigny, Story y Demangeat (4), pero son en mayor número los que opinan que debe ser la ley del Estado de que es ciudadano el individuo la que debe regir la condición civil y su capacidad personal (5).

(1) Hertii. *Opera de collisione legum*, § 4.º, núm. 5.º, p. 122.

(2) Rodenburg, *De jure quod oritur ex statutorum diversitate*, tít. II, p. 2, cap. I, núm. 3.º; V. Voet, *De statutis*, § 4.º, cap. II, número 6.º, y Burgundio, *Tract.*, II, núms. 5, 6 y 7.

(3) Pothier, *Cout. d'Orleans*, cap. I, art. 1.º, núm. 13.

(4) Savigny, *Sistema del Derecho romano*, tomo VI (de la versión castellana); Story, *Conflict of Laws*. Este escritor sostiene también la preferencia del domicilio de origen. El más explícito es Demangeat, que presenta la cuestión de si debe aplicarse la ley francesa ó la ley nacional al extranjero domiciliado en Francia, y contesta: «Nosotros creemos que el domicilio debe predominar sobre la nacionalidad;» nota (a) al núm. 29 de Foelix.

(5) Véase Merlin, *Repert.*, v.º *majorité*, § 4.º; *Autorisation marital*, § 10, art. 4.º; Pardessus, *Droit comm.*, tomo VI, número 1.482, y Zacarias, por Aubrig y Rau, *Cours de Droit civ. franc.*, § 31; Delvincourt, tomo I, § 194; Wheaton, tomo I, capítulo II, § 6.º; Calvo, *Derecho inter.*, 812; Hefter, *Derecho inter.*, § 59; Asser, *Droit intern. privé*; Laurent, *Droit civ. intern.*, tomo I;

50. Tan discordes como los escritores, se hallan las legislaciones en el modo de determinar la ley que debe regir el estado y la capacidad jurídica de las personas.

El principio de la territorialidad de la ley fué sancionado en el antiguo Código de las Dos Sicilias, cuyo art. 5.º disponía: «Las leyes obligan á todos aquellos que habitan en el territorio del reino, sean ciudadanos ó extranjeros, domiciliados ó transeuntes.»

El sistema de la preferencia de la ley del domicilio se halla adoptado en la legislación de la Gran Bretaña y en la de la América del Norte.

Por el contrario, el Código prusiano tiene una disposición que confirma la doctrina que hemos combatido: «Las cualidades personales y la capacidad de cada individuo están regidas por la ley del lugar en que la persona tiene su domicilio real (art. 23).» Esta disposición se refiere á los súbditos prusianos, y no hace distinción, ya ejerzan sus derechos en una de las provincias de Prusia regidas por una ley diferente, ya en una nación extranjera.

En cuanto á los extranjeros, establece la misma ley: «Los súb-

Durant, *Droit intern. privé*; Bar, *Das intern. privat. und Strafrecht*.

Todos los jurisconsultos italianos sostienen calurosamente que el estatuto personal debe determinarse con arreglo á la ley nacional de cada uno, tanto que esta teoría es conocida bajo la denominación de teoría de la escuela italiana. Pescatore fué uno de sus primeros mantenedores en su obra titulada *La logica del diritto*. Casanova lo fué en su *Diritto internazionale*; pero el más enérgico sostenedor de dicha teoría ha sido Mancini, que como cooperó á que la regla se elevase á precepto legislativo, habiendo formado él mismo parte de la comisión que redactó el proyecto de Código civil, influyó para que el Instituto de Derecho internacional la propusiese como regla de derecho.

Mommsen, en su *Archiv. fur. civ. praxis*, 51, p. 152, indicó la idea de que el nuevo Código para el imperio alemán consagre el principio de la preferencia de la ley nacional sobre la del domicilio, la cual, como nota Savigny, ha adquirido la fuerza de un verdadero derecho común en Alemania.

ditos de los Estados extranjeros que residen ó tienen negocios en Prusia, deben ser juzgados igualmente según las disposiciones precedentes (art. 34).» Por consiguiente, la ley á que está sometida la persona por sí misma, es, según la legislación prusiana, la del lugar en que aquélla está domiciliada. A esta regla general, sin embargo, se ha hecho una excepción especial relativa á la capacidad para contratar. Considerando el legislador que los ciudadanos pueden ignorar la ley que está en vigor en el lugar del domicilio de la persona con quien contratan, ha establecido que «los extranjeros que contraten en Prusia objetos que se encuentren allí, deben ser juzgados, respecto á su capacidad para contratar, según la ley más favorable á la validez del contrato (artículo 35).» Por lo tanto, un contrato hecho en Berlín por un francés mayor de veintiún años es valedero, porque la ley francesa fija la mayor edad á los veintiún años cumplidos; y un contrato hecho por un individuo domiciliado en una nación regida por el Derecho romano, y que tuviese veinticuatro años de edad, es también valedero, porque aunque la ley de su domicilio fije la mayor edad á los veinticinco años cumplidos, se aplicaría la ley prusiana, que la fija á los veintiún años.

51. En la legislación francesa hallamos que el principio sostenido por nosotros está sancionado respecto á los franceses que residen en el extranjero, pero no en cuanto á los extranjeros que residen en Francia. El art. 3.º, párrafo 3.º del Código civil francés establece que: «Las leyes relativas al estado y á la capacidad de las personas rigen á los franceses, aun cuando residan en país extranjero.» Por consiguiente, el francés no puede, en territorio extranjero, estipular válidamente sobre cosas de que estaría incapacitado para hacerlo en Francia, aun cuando, en virtud de la ley del territorio en que se encuentre, tuviese capacidad para ello; como tampoco puede en ningún caso prevalerse en Francia de las disposiciones de una ley extranjera, para dudar, tocante á su capacidad, de la validez de lo estipulado por él en territorio extranjero. Pero las disposiciones del párrafo 3.º del art. 3.º, ¿pueden aplicarse también á los extranjeros que residen en Francia? ¿Estarán éstos bajo el imperio de sus leyes nacionales, en todo lo que concierne á su estado ó su capacidad, ó les es aplica-

ble la ley personal francesa, como opinan algunos (1), después de la autorización que les ha sido concedida por el Gobierno, para establecer su domicilio en Francia?

Los compiladores del Código de Napoleón se han abstenido de resolver esta cuestión importante. No han prescrito formalmente la aplicación de la leyes extranjeras en sus controversias relativas al estado y á la capacidad jurídica de los extranjeros, tal vez por el temor de establecer una regla que hubiera podido comprometer intereses franceses dignos de protección. Merlin dice que del principio de que las leyes francesas relativas al estado y á la capacidad de las personas rigen á los franceses, aun cuando residan en territorio extranjero, se deduce naturalmente que, por reciprocidad, las leyes que rijan el estado y la capacidad de los extranjeros, seguirán á éstos en Francia, y que los magistrados deben juzgar en virtud de esas leyes (2). Los autores franceses y la jurisprudencia aceptan como regla general este principio; pero también es cierto que la legislación no pone en claro los puntos dudosos; que se ha dejado gran parte al buen juicio de los Magistrados; que ilustres jurisconsultos han hecho varias excepciones al principio, y que, por último, si los Tribunales, sin motivos suficientes, se negasen á aplicar la ley nacional de los extranjeros, no podrían por ese solo motivo ser declarados transgresores de la ley francesa, é incurrir, por consiguiente, en la censura del Tribunal de casación, puesto que de hecho la ley no tiene una prescripción formal.

Debemos notar además, que respecto de los italianos, debe admitirse la aplicación de su ley nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 11 del Código civil francés, que dispone que los extranjeros gozarán en Francia de los mismos derechos civiles concedidos á los franceses por el Estado á que dichos extranjeros pertenezcan; y como, según nuestro Código, los franceses pueden pedir en Italia la aplicación de la ley nacional en todas las cuestiones concernientes al estado, la capacidad y las relaciones de

(1) Demangeat, *Condición de los extranjeros en Francia*, p. 81.

(2) Merlin, *Repert.*, v.º *Lois*, § 6.º, núm. 6.º

familia, debe considerarse obligatoria en Francia la aplicación de nuestra ley para los italianos en las cuestiones concernientes á dichas relaciones.

52. Según el Código austriaco, artículos 4.º y 34, es aplicable la ley del domicilio respecto de los extranjeros que hayan fijado en Austria su domicilio, cuando para los austriacos se admita en el extranjero que deban regirse en todas partes por la ley austriaca.

El sistema que da la preferencia á la ley del Estado de que es ciudadano el individuo, se halla sancionado principalmente en el Código civil italiano, cuyo art. 6.º dice así: «El estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia, se regirán por la ley de la nación á que pertenezcan» (1).

En el Código holandés de 1829 está sancionado el principio

(1) Según hemos notado en otra obra (*Derecho público internacional*, lib. IV, cap. VI), el haber proclamado el legislador italiano la ley nacional como ley personal, no puede considerarse exacta en la precisión del lenguaje jurídico, y es de sentir que se haya adoptado la misma expresión en las reglas propuestas por el Instituto de Derecho internacional. Mejor hubiera sido que se expresase en estos términos: «la ley del Estado á que cada cual pertenece.»

Es verdad que en nuestro tiempo se emplea indistintamente los términos *Estado* y *nación*, *nacional* y *ciudadano*, y por consiguiente, ley nacional equivale á ley del Estado. No puede, sin embargo, dejar de reconocerse que la expresión *ley nacional* es inexacta; tomando la palabra en el significado jurídico técnico, tiene una significación distinta de la que el legislador ha querido atribuirle.

¿Cuál es, por ejemplo, la ley personal de los pobres, de los bohemios y de los mismos italianos sujetos al Austria? Teniendo éstos sus leyes nacionales, deberá aplicárseles dicha ley.

Si se sostiene, como es natural, que á los polacos sometidos á Rusia debe aplicárseles hoy la ley rusa, y á los italianos sujetos al Austria la ley austriaca, viene á considerarse de este modo dicha ley como nacional para ellos, y á prejuzgar indirectamente la cuestión de la nacionalidad, admitiendo casi que la de aquéllos es la rusa ó la austriaca.

de que la ley nacional acompaña en todas partes al ciudadano (art. 6.º).

Debemos también notar que la ley general alemana del cambio, art. 84, dispone que la capacidad de obligarse por una letra debe apreciarse con arreglo á la ley nacional. La misma disposición se halla en la ley dinamarquesa, art. 84, y en el Código federal suizo, «De las obligaciones», art. 822.

El Código civil del cantón de Berna sanciona también la preferencia de la ley nacional, cuyo art. 4.º dispone: «Las leyes civiles se aplicarán á las personas y á las cosas sometidas á la soberanía del Estado. Los ciudadanos berneses en el extranjero y los extranjeros en Berna, serán juzgados, en cuanto á su capacidad personal, con arreglo á las leyes de su patria respectiva. Las formas de los actos se ajustarán á la ley del país en que se hayan realizado ó estipulado.»

53. No obstante esta gran diversidad entre las disposiciones del derecho positivo, es un hecho digno de notarse el de que en adelante se pueda considerar como regla del derecho común para todos los Estados de Europa, que las leyes relativas al estado y la capacidad jurídica siguen al ciudadano á todas partes, siendo la consecuencia legítima de esta regla otra recíproca, la de que el estado y la capacidad jurídica del extranjero deben regirse por la ley nacional del ciudadano.

Esta regla nos parece la más conforme con los principios racionales, y de aquí los principales argumentos en que dicha opinión se apoya.

Es un hecho general que todo individuo nace siendo ciudadano de una patria, y que la ciudadanía establece una relación permanente entre la ley y el individuo. Este adquiere su personalidad civil con arreglo á la ley de su patria, ley que determina cuándo existe la persona jurídica, si el individuo debe reputarse hijo legítimo, natural ó adulterino; cuáles son los derechos y cuáles los deberes que al ciudadano pertenecen en sus relaciones con la familia, con el patrimonio y con el Estado.

Siendo la ciudadanía una relación libre, voluntaria y permanente mientras el individuo no adquiriera otra distinta, parece más conforme al respeto debido á la personalidad humana, que ésta